

**TIPO DE ASUNTO:** RECURSO  
DE QUEJA

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªS/118/17

**QUEJOSO Y ACTOR EN EL  
EXPEDIENTE PRINCIPAL:**

██

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS EN EL  
EXPEDIENTE PRINCIPAL:**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
UNIDAD DE DESARROLLO  
PROFESIONAL Y  
ADMINISTRACIÓN DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE MORELOS Y  
OTROS.

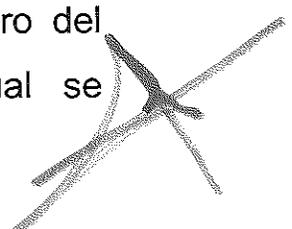
**MAGISTRADO:** JOAQUÍN  
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARÍA  
ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de agosto del dos mil  
diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Que se emite dentro del  
recurso de queja TJA/5ªS/118/17, mediante el cual se



considera **fundados por una parte e infundados por la otra** los agravios hechos valer por [REDACTED] por lo que es **procedente** el Recurso de Queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción II, 101, 102 y 103 de la *Ley de Justicia Administrativa*; 28 fracción III, disposiciones transitorias quinta y décima primera de *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*, ambas del Estado de Morelos.

## 2. GLOSARIO

**Quejoso:**

[REDACTED]

**Autoridades demandadas en el expediente principal.**

*Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos y otros.*

**Acto reclamado:**

*Incumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.*

**Tribunal**

*Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**LJUSTICIAADMVAEM**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha en fecha diecinueve de julio de e del dos mil diecisiete.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado des<sup>2</sup>.</i>
<b>LISR</b>	<i>Ley de Impuesto Sobre la Renta<sup>3</sup>.</i>
<b>ISR</b>	Impuesto Sobre la Renta.
<b>LSEGSOCPEM</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>CFDI</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En los autos del expediente principal TJA/5<sup>a</sup>S/118/2017, con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho se dictó sentencia, la que en el capítulo correspondiente señaló:

#### **“7. EFECTOS DE LA RESOLUCION.**

...  
Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado.  
...

<sup>2</sup> Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

### 7.1. Análisis de las pretensiones

La parte actora solicitó como pretensiones las siguientes:

1.- Que se realice... los depósitos por la cantidad de [REDACTED] que quincenalmente se me otorgaban, ... desde el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y hasta ... que se liquide dicha cantidad...

2.- Que al no encontrarse justificación legal que limite mi derecho de seguridad social e igualdad, se pretende que las autoridades demandadas **regularicen y mantengan el beneficio a que tengo derecho por pertenecer a la institución como elemento operativo, consistente en una compensación, bono y/o retribución**, que de manera constante recibía cada quince días y que se otorgaba a los demás elementos operativos, sin discriminación alguna en el carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal, en mi caso adscrito a la Zona Sur Poniente, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos...

... lo procedente es condenar a las **autoridades demandadas** al pago del "Bono o compensación" que la **parte actora** dejó de percibir a partir de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis y que ambas partes reconocieron por la cantidad de

[REDACTED] **quincenales**; cantidad que a la segunda quincena de noviembre del dos mil dieciocho asciende a [REDACTED]

M.N.) ...

### 7.2 Cumplimiento

...Se concede a las **autoridades demandadas** antes aludidas, un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la LJUSTICIAADMVAEM".

Y en la parte resolutive se decretó<sup>4</sup>:

**PRIMERO.-** Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** acto impugnado, en términos de lo disertado en los capítulos 6 y 7.

**TERCERO.-** Se condena a las **autoridades demandadas** al pago por la cantidad determinada en el capítulo siete de esta sentencia, así como su cumplimiento conforme a lo señalado en el subcapítulo 7.2.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido." (Sic)

<sup>4</sup> Fojas 371 reverso del expediente principal.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve<sup>5</sup>, se declaró que la sentencia dictada en fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, había causado ejecutoria; por tanto en cumplimiento a los resolutiveos transcritos en el considerando que precede se requirió a las **autoridades demandadas en el expediente principal** para que dentro del plazo de diez días dieran cumplimiento a sentencia de mérito, apercibidas que en caso omiso se procedería en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>6</sup>.

3.- Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se le tiene por presentado a las **autoridades demandadas en el expediente principal** con el escrito en el que aducen dar cumplimiento a la sentencia dictada el veinte

<sup>5</sup> Fojas 413 a 415 del expediente principal.

<sup>6</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

**Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

de noviembre de dos mil dieciocho, del que se desprende que dicha autoridad exhibe la documentación para dicho efecto; ordenándose dar vista al **quejoso y actor en el expediente principal**, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- En auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve se le tuvo por desahogada la vista al **quejoso** y se le requirió a las autoridades demandadas para que acreditaran fehaciente con documento idóneo el haber enterado **ISR** o bien haber entregado al actor su timbre fiscal correspondiente, así como la póliza comprobatoria del mismo en términos de los artículos 42 y 67<sup>7</sup> de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*.

5.- Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se le requirió de nueva cuenta a las **autoridades demandas en el expediente principal**, para que dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas dieran cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se les haría efectiva la medida de apremio consistente en una Amonestación.

---

<sup>7</sup> **Artículo 42.** La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal

**Artículo 67.** Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

6.- En proveído de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, se tuvo al **quejoso y actor en el expediente principal**, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de queja que se resuelve y se le requirió a las **autoridades demandadas en el expediente principal** para que en el término de tres días exhibieran su informe con justificación.

7.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se le tuvo a las **autoridades demandadas en el expediente principal**, presentando su informe justificado, turnando los autos para resolver lo correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 99 fracción II, 101, 102 y 103 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 28 fracción III, disposición transitoria quinta de la **LORGTJAEMO**, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso.

#### 5. PROCEDENCIA

La **LJUSTICIAADMVAEM** en su numeral 99 fracción II señala que:

“**Artículo 99.** El recurso de queja es procedente:

I. ...;

II. En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal, y

...”

De donde se desprende los casos en los cuales es procedente la interposición del recurso de queja, siendo que

en el caso que nos ocupa el **quejoso** ataca el incumplimiento de las **autoridades demandadas en el expediente principal** de la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; en tal sentido se tiene que es correcta la vía hecha valer.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Expresión de agravios

Los agravios formulados por el **quejoso** se encuentran visibles de la foja uno a la nueve del cuadernillo del recurso que se resuelve; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismos que substancialmente señalan que:

Con la omisión y/o cumplimiento de las autoridades demandadas al privarlo de su pago, al que tiene derecho, así como de su restitución de manera quincenal del bono, se violentan sus Derechos Humanos, particularmente los previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ya que no obstante a la orden emitida por este **Tribunal**, la autoridad demandada sigue privando de sus derechos adquiridos al no ejecutar la condena impuesta, incluyendo sus efectos de manera arbitraria e ilegal, sin fundar ni motivar lo cual lo deja en estado de indefensión.

Sigue diciendo que, tomando en cuenta lo antes expuesto, el incumplimiento de las **autoridades demandadas en el expediente principal** consiste en lo siguiente:

a). La cantidad pagada mediante el cheque exhibido, es inferior a la que fueron condenados en la sentencia, es decir, solo se le pagó [REDACTED] de los [REDACTED] [REDACTED]. Por lo que de la cantidad condenada aún se debe cubrir [REDACTED] [REDACTED] M.N.).

Para agregar el **quejoso** en líneas posteriores<sup>8</sup> que, en la contienda principal quedó acreditado que el bono que se le adeuda asciende al monto de [REDACTED] [REDACTED] M.N.), sin que exista antecedente de que a dicha cantidad se le deba descontar pago de impuestos; por tanto, la cuantificación a que fueron condenadas las autoridades demandadas debe ser directamente pagada después de impuestos; además de que no han justificado legalmente la cantidad retenida o descontada, por ello se opone al descuento al no ser justificado fuera de la sentencia; es así que la suma determinada en esta última deberá hacerse de manera íntegra.

b). Añade que las **autoridades demandadas en el expediente principal** fueron omisas para dar cumplimiento al punto 7.1 que señala ***“y las que se sigan generando hasta el cumplimiento a esta sentencia”***, es decir a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil dieciocho hasta la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, y las que se sigan acumulando hasta la fecha de liquidación,

<sup>8</sup> Foja 8 del presente expediente.

siendo un total de [REDACTED]

c). Dice que, las **autoridades demandadas en el expediente principal** también han sido omisas en exhibir la constancia oficial que acredite que ha restituido en el goce del pago del bono ya sea adicional o reintegrado al salario.

En ese tenor solicita que este **Tribunal** por conducto del Magistrado de la Quinta Sala, requiera a las **autoridades demandadas en el expediente principal** para el efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, rinda informe correspondiente de porque no ha dado cumplimiento exacto y completo a la sentencia de mérito y que en el mismo plazo, den cabal cumplimiento a ella, bajo el apercibimiento de la imposición de medidas de apremio más enérgicas con que cuente esta autoridad para hacer cumplir sus resoluciones.

### 6.3. Contestación de recurso por las autoridades demandadas en el expediente principal.

Las **autoridades demandadas en el expediente principal** en el término concedido realizaron sus manifestaciones, en las que medularmente señalaron que:

Es falso lo manifestado por el **quejoso** ya que como se desprende de autos se dio cumplimiento conforme a la letra de la resolución definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, es decir se exhibió el cheque número [REDACTED] de la Institución Bancaria Santander a nombre del **quejoso** y actor en el expediente principal por la cantidad de [REDACTED]

Respecto a lo manifestado por el **quejoso**, en cuanto al descuento realizado sin haber fundado y motivado, dichas manifestaciones deben ser desestimadas, en virtud de que, con el objeto de no causar un detrimento o menoscabo en el patrimonio de las partes en el presente juicio, se solicitó la devolución del referido título de crédito antes descrito con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 fracción I de la LISR<sup>9</sup>.

Agregan que, en relación al cumplimiento en su totalidad de la ejecutoria, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve se exhibió el cheque por la cantidad de [REDACTED] PESOS [REDACTED] (M.N.) misma cantidad que resulta una vez que se aplicó la deducción del ISR a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] (M.N.), deducción que no queda al arbitrio del **quejoso**, ni mucho menos de las **autoridades demandadas en el expediente principal**, sino que su aplicación deviene de una disposición legal la LISR; y que se advierte que el mismo ya fue entregado al **quejoso** el cual obra acuse de recibo en la Póliza de cheque [REDACTED] en autos.

<sup>9</sup> **Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:  
I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.  
II. ...

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Sostienen que es dable que este Tribunal tenga por cumplimentada en su totalidad la resolución definitiva dictada en el presente juicio.

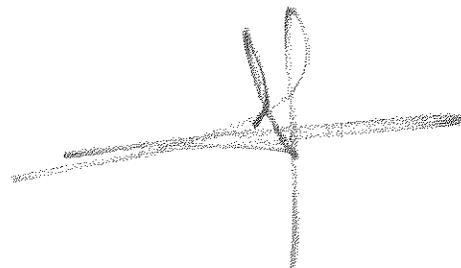
#### 6.4 Estudio de los agravios

Devienen en fundados por un lado e infundados por otro los argumentos hechos valer por el **quejoso**, por las siguientes consideraciones:

Cabe mencionar que en sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho en el PUNTO RESOLUTIVO **TERCERO** se indicó:

*“Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad determinada en el capítulo siete de esta sentencia, así como a su cumplimiento conforme a lo señalado en el sub capítulo 7.2”.*

En relación al agravio identificado a través del inciso a) mismo que consiste en el incumplimiento total de lo señalado, deviene en **fundado por un lado pero infundado por otro**, debido a que las **autoridades demandadas en el expediente principal** con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, pretendieron dar cumplimiento exhibiendo un cheque por la cantidad condenada de [REDACTED] [REDACTED] M.N.); sin embargo, través de del requerimiento realizado por esta Sala, por auto de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, para que dentro del término de tres días acrediten fehacientemente con documento idóneo el haber enterado el impuesto **ISR** o bien haberle entregado al actor su timbre fiscal correspondiente, motivo por el cual las autoridades demandadas solicitaron la devolución del título



de crédito, para actuar en correspondencia. En el entendido, que las **autoridades demandadas en el expediente principal** tenían la obligación de dar cumplimiento a ello, sin la necesidad de que esta Sala las requiriera; es así que no es posible tenerles por cumplida la sentencia emitida en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, por haberlo hecho de manera defectuosa.

Es así que, las autoridades demandadas a través del escrito de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos exhibió el cheque número [REDACTED] de la Institución Bancaria Santander por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] misma que manifestó, resultaba de la deducción del **ISR**; sin que acreditaran fehaciente con documento idóneo el haber enterado **ISR** de dicha suma o bien haber entregado al actor su timbre fiscal correspondiente.

En esa tesitura se concluye que, resulta legal y procedente el actuar de las **autoridades demandadas en el expediente principal** al hacer la retención del **ISR**, sin embargo y como se señaló en líneas anteriores han sido omisas en acreditar fehaciente con documento idóneo el haber enterado el **ISR** de ese pago o bien haber entregado al actor su timbre fiscal correspondiente, al ser obligación de la **quejosa** contribuir al gasto público por medio del pago de impuestos y de las demandadas la retención y entero a la autoridad hacendaria. Lo anterior con sustento en el artículo 94 fracción I de la **LISR** antes referenciado y con apoyo en las siguientes tesis que se citan a continuación:

**“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.”<sup>10</sup>**

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.<sup>11</sup>**

De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo

<sup>10</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.) Página: 2139

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 567/2015. Gabriel Rivera Cantero. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> P. “SJF” época: octava época Registro: 1007360 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 tomo iv. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal Materia(s): Administrativa Tesis: “440 Página: 508”

**respectivo**; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, **y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional**, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

(Lo resaltado es de esta Sala)

En ese tenor, resulta **infundado** que por cuanto a la cantidad que en la sentencia se determinó por [REDACTED]

[REDACTED] la **quejosa** pretenda se le cubra sin hacer las deducciones que la ley mandata, como quedó previamente razonado.

Por otra parte, es **fundado** que las **autoridades demandadas en el expediente principal** no han justificado la cantidad retenida, es decir a la fecha no han exhibido el comprobante fiscal correspondiente a través del medio electrónico correspondiente, denominado **CFDI**, ello en términos de los artículos 99 fracción III<sup>12</sup> de la **LISR**; 29

<sup>12</sup> **Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

...

primer párrafo<sup>13</sup> y 29-A fracciones de la I a la IV<sup>14</sup> del *Código Fiscal de la Federación*.

Tocante al agravio identificado con el inciso **b)**, en cuanto al incumplimiento relacionado con el subcapítulo 7.1 que señala:

*“Y las que se sigan generando hasta el cumplimiento a esta sentencia<sup>15</sup>”*

Son **fundadas** las razones expresadas por el **quejoso**, ya que, en la sentencia de mérito, se hizo la cuantificación por el periodo en que el **quejoso** dejó de percibir el bono o compensación, es decir a partir de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, pero además relativo a la pretensión del **quejoso y actor en el expediente principal**, identificada con el

<sup>13</sup> **Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

...

<sup>14</sup> **Artículo 29-A.-** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

<sup>15</sup> Fojas 370 del expediente principal.

numeral 2 y consistente en que se condenara a las autoridades demandadas al pago del bono que se siguiera generando hasta el cumplimiento de la sentencia, se declaró **procedente** con fundamento en el artículo 128 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra versa:

“Artículo 128.- ...

De ser el caso deberán declarar que la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o **restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos en los términos que establezca la sentencia.**

...”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Por ello, las **autoridades demandadas en el expediente principal** no solo deben cumplir con el pago de la cantidad [REDACTED] a la que fueron condenadas (aplicando las deducciones legales correspondientes y generando los comprobantes fiscales que así lo acrediten), sino que en base al mismo fallo y con sustento en el artículo previamente transcrito, quedaron constreñidas a **restituir al quejoso y actor en el expediente principal** en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados, es decir al pago del bono o compensación quincenal por la cantidad de [REDACTED] M.N.), con la finalidad de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de que se materializara el acto impugnado. Por lo que al momento en que las autoridades precitadas acrediten que, a través del **CFDI** correspondiente, se está cubriendo a la **quejosa** su bono o compensación

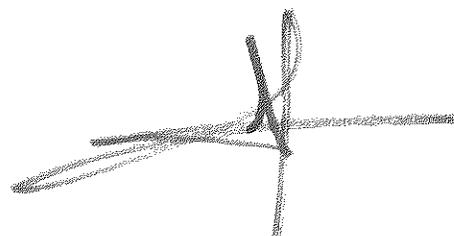
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

quincenal, dejará de cuantificarse dicho concepto para ser exhibido ante esta autoridad.

Por lo expuesto, tenemos que en cuanto al cumplimiento que aducen las **autoridades demandadas en el expediente principal**, haber dado, se tiene que, éste ha sido parcial al entregar un cheque por la cantidad de [REDACTED] a favor del **quejoso y actor en el expediente principal**, mismo que le fue entregado el día doce de abril de dos mil diecinueve, al cual hace falta la exhibición del **CFDI**.

Asimismo, se encuentran pendientes de cubrir los pagos correspondientes a los meses subsecuentes, hasta el cumplimiento total de la sentencia emitida por este **Tribunal**, es decir, de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho en adelante, con su respectivo **CFDI**.

Por último y en cuanto a las manifestaciones del **quejoso** consistentes en el incumplimiento identificado con el inciso **c)** en el presente recurso; como quedó previamente discursado las **autoridades demandadas en el expediente principal** quedaron obligadas a restituir al **quejoso** en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; es decir, cuando se ha afectado un derecho, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de la autoridad, sino obligándose a la autoridad infractora al cumplimiento ordenado, en el caso concreto a la restitución del pago del bono o compensación que venía percibiendo el **quejoso**, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:



**SERVIDORES PÚBLICOS. LA RESTITUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE SEA ANULADA POR SENTENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE PRESTABAN SUS SERVICIOS.<sup>16</sup>**

Establece el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, que las sentencias firmes del Tribunal Fiscal de la Federación que anulen las resoluciones sancionadoras dictadas con fundamento en dicha ley, "tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, **lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas**". Este artículo no hace distinción alguna respecto de los derechos que debe restituir al servidor público la dependencia o entidad en la que preste o haya prestado sus servicios cuando se declare la nulidad de la resolución sancionadora, por lo que aquélla debe restituirlo en la totalidad de los derechos aludidos, incluidos los de carácter laboral, entre ellos, el de la reinstalación, el del pago de los salarios caídos cuando proceda o el **de cualquier otra prestación o derecho que hubiera perdido el servidor público**. Al artículo 70 citado no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 6/92 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte con el rubro: "DESTITUCIÓN DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR ORDEN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. ÉSTA DEBE PAGAR LOS SALARIOS CAÍDOS CUANDO ES ANULADA LA ORDEN.", en la que se sostiene que tratándose de los trabajadores mencionados al patrón corresponde sólo reinstalarlos, mientras que a la secretaría mencionada toca cubrir los salarios caídos porque aquél no actuó por voluntad propia sino acatando la orden de la secretaría, en virtud de que la jurisprudencia de referencia se estableció al interpretar el artículo 70 antes de su reforma, mismo que no precisaba a quién correspondía restituir al servidor público en el goce de sus derechos en el supuesto aludido.

(Lo resaltado es de esta Sala)

Motivo por el cual devienen **fundadas** las razones manifestadas por el **quejoso** en cuanto al incumplimiento por parte de las **autoridades demandadas en el expediente principal**.

Ahora bien, el **quejoso** centra su agravio en que:

<sup>16</sup>Época: Novena Época, Registro: 195836, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 51/98, Página: 397.

*“... la autoridad ha sido omisa en exhibir la constancia oficial con la que acredite que ha restituido en el goce de sus derechos (pago del bono)”*,

Lo cual resulta fundado, ya que hasta el momento en que se resuelve el presente recurso, las **autoridades demandadas en el expediente principal** no han demostrado con medio de convicción alguno, haber restituido al **quejoso** de modo tal que, el bono o compensación haya sido reintegrado a los ingresos que de manera mensual percibía.

### 7.- EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, las **autoridades demandadas en el expediente principal** deben dar cumplimiento total a lo ordenado a través de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal en fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho; esto con fundamento en el artículo 90 y de la **LJUSTICIAADMVAEM** que indica:

**“Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

Es así que, de conformidad al estado que guardan los autos del expediente principal y lo solicitado por el **quejoso**, en términos del artículo 103<sup>17</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** resulta procedente requerir de nueva cuenta a las **autoridades demandadas en el expediente principal** den

<sup>17</sup> **Artículo 103.** En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

cabal cumplimiento a la multicitada sentencia, en los siguientes términos:

Toda vez que el plazo de **diez días** concedido a las autoridades demandadas:

1. Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
2. Director General de Planeación y Operaciones Tácticas de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
3. Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

A la fecha en que se actúa ha transcurrido en exceso sin que dieran cabal cumplimiento, ello considerando que el auto de fecha diecisiete de enero del dos mil nueve, mediante el cual se decretó que la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho había causado ejecutoria fue debidamente notificado a las **autoridades demandadas en el expediente principal** mediante cédulas de notificación por oficio diligenciadas con fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, las cuales constan y obran en autos, por consiguiente el plazo aludido empezó a transcurrir al día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación procesal de conformidad con el artículo 36<sup>18</sup> de **LJUSTICIAADMVAEM**, es decir el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y feneció

<sup>18</sup>. **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

el siete de febrero del dos mil diecinueve, sin tomar en consideración los días sábados y domingos por ser días inhábiles atendiendo a lo dispuesto el artículo 35<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Asimismo considerando que mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año que transcurre, se le requirió a las **autoridades demandadas en el expediente principal** dieran cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, apercibidas con la aplicación de una amonestación y en proveído de fecha veintisiete del mismo mes y año, las autoridades demandadas exhibieron título de crédito por la cantidad de [REDACTED] mismo que se entregó de manera personal a la demandante en comparecencia de fecha doce de abril del dos mil diecinueve; por tanto solo se les tiene dando cumplimiento parcial a la sentencia de mérito, al haber omitido exhibir el **CFDI** relativo.

En tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28<sup>20</sup> fracción III de la **LORGTJAEMO**, de nueva cuenta se les requiere a las autoridades demandadas de referencia y a las que en razón a sus funciones deban intervenir para el debido cumplimiento de la presente sentencia, **para que dentro del plazo**

<sup>19</sup> **Artículo 35.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

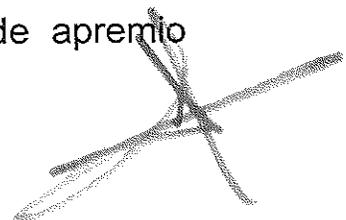
<sup>20</sup> **ARTÍCULO 28.** Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

...  
III.- Proceder a la ejecución de la sentencia;  
...

improrrogable de VEINTICUATRO HORAS den debido cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, para lo cual deberán exhibir ante esta autoridad:

1. El **CFDI** relativo a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previamente exhibida ante esta autoridad.
2. La documental certificada, con la cual acrediten que el bono o compensación por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] ha sido debidamente reintegrada a los pagos que de manera quincenal percibe la demandante con los respectivos **CFDI**.
3. Cuantificar en base a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenales los bonos o compensaciones que se hayan acumulado desde la primera quincena de diciembre del dos mil dieciocho hasta la fecha en que las autoridades demandadas inicien su pago a la demandante mediante comprobante de nómina y,
4. Exhibir dicha cantidad ante esta Sala mediante título de crédito a nombre de la demandante con su correspondiente **CFDI**.

Apercibidas las autoridades antes referidas que de no hacerlo así, se les hará efectiva una medida de apremio



consistente en una **AMONESTACION** en términos del artículo 11 fracción I<sup>21</sup> **LJUSTICIAADMVAEM**, misma que será registrada para los efectos de la disposición octava transitoria<sup>22</sup> de la Ley<sup>23</sup> antes citada en caso de hacerse efectiva dicha sanción en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hasta en tanto se ponga en marcha la Plataforma Digital Nacional que refiere la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, haciéndoles de su conocimiento que se seguirán aplicando las medidas de apremio que prevé el artículo 11 de **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado; además de traducirse en una falta grave, esto es, un desacato a un mandamiento judicial que retrasa la impartición de justicia de manera trascendental

<sup>21</sup> **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

<sup>22</sup> **OCTAVA.** En tanto entra en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad competente continuará llevando el registro de las sanciones y de las medidas de apremio que se impongan a los servidores públicos y particulares por los Órganos Internos Control del Estado de Morelos y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concluyendo el registro al momento de la puesta en marcha de dicha Plataforma, teniendo entonces la obligación de transferir dichos registros a la misma.

<sup>23</sup> Disposición Octava Transitoria del Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el POEM No. 5629 de fecha 2018/08/31.

para las partes, incurriendo en lo que dispone el artículo 297 fracción VIII<sup>24</sup> del *Código Penal para el Estado de Morelos*.

En el entendido que, si a pesar de la aplicación de las medidas de apremio las autoridades se negaren a cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se procederá de conformidad con el artículo 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal **y no existe justificación legal para ello**, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal...”

En consecuencia, y como se dijo previamente al ser **fundados por un lado e infundados por otro** los argumentos hechos valer por el **quejoso**, se declara **procedente** el presente recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción II, 101, 102 y 103 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 28 fracción III, disposiciones transitorias quinta y décima primera de **LORGTJAEMO**; es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 8.- PUNTOS RESOLUTIVOS

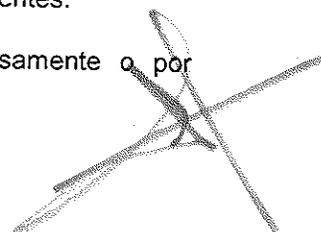
**PRIMERO.** Los agravios formulados por el **quejoso** **son fundados** por un lado e **infundadas** por otro, en términos de la presente resolución.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO \*297.-** Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

...

VIII. Retardar o entorpecer la administración de justicia, maliciosamente o por violación a un deber de cuidado;

...



**SEGUNDO.** En consecuencia, se declara procedente el presente recurso de queja.

**TERCERO.** Requiérase a las autoridades demandadas en el expediente principal en los términos expuestos en la presente al cumplimiento total de la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

### 9.- NOTIFICACIÓN

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

### 10.- FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, con quien legalmente actúa y da fe.

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

**ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**

SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA  
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS